

General Roca, 18 de mayo de 2026.

I.- Proceso: Para resolver en esta causa: "**LEGASPI JAVIER Y LEGASPI IRENE C/ AGRO ROCA S A Y OTRAS S/ NULIDAD (ORDINARIO) (DE ASAMBLEA ORDINARIA)**" (**RO-43483-C-0000**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes y solución del caso: 1)Ante el estado de las actuaciones, corresponde resolver los recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuestos en fechas [02/10/2024](#) y [03/10/2024](#), contra la providencia del 25/09/2024 por la que se proveyó: "*Agréguese la documental acompañada y téngase presente la impugnación formulada para su oportunidad. Dese traslado a las demandadas. Notifíquese*".

La parte demandada fundamenta su recurso en que dicha resolución vulnera el debido proceso, al pretender introducir una nulidad sobre un acto asambleario distinto y posterior (del 07/06/2024) a los que conforman el objeto original de este juicio (asambleas de 2021 y 2022).

Sostiene que no se trata de una ampliación de demanda, ya que la litis se encuentra trabada y el objeto mediato es diferente, por lo que cualquier cuestionamiento sobre la nueva asamblea debería tramitarse de forma independiente para garantizar el derecho de defensa y la etapa probatoria.

Asimismo, señala que la pretensión de nulidad fue introducida de manera extemporánea, habiendo vencido el plazo de tres meses previsto en el artículo 251 de la Ley General de Sociedades, incluso considerando el plazo de gracia.

Por todo ello, solicita que se revoque la providencia impugnada y, subsidiariamente, deja planteada la caducidad del derecho de la parte actora conforme a la normativa de fondo citada.

2) El recurso fue sustanciado el 04/10/2024 y contestado por la actora el [16/10/2024](#), ratifica que su presentación no constituye una modificación del objeto ni una nueva pretensión, sino la denuncia de un hecho nuevo conforme al artículo 365 del CPCC.

Argumenta que la aprobación de los estados contables de la asamblea del 07/06/2024 guarda una relación directa con la litis, ya que las irregularidades y vicios de nulidad denunciados originalmente en la asamblea del año 2021 se arrastran y reiteran en los ejercicios sucesivos.

Sostiene que para evitar un dispendio procesal, la declaración de nulidad del acto originario debe alcanzar a los actos posteriores que convalidan los mismos vicios, como

el reconocimiento improcedente de préstamos a accionistas.

Finalmente, afirma que no afecta el derecho de defensa de las partes, porque los fundamentos de la impugnación son idénticos a los ya planteados, y que obligar a iniciar un nuevo juicio por cada ejercicio contable permitiría a la mayoría societaria eludir los efectos de la justicia mediante la mera reiteración de actos viciados.

3) En fecha 28/04/2025 pasan a resolver.

4) De las constancias del proceso surge que la pretensión inicial fue la impugnación de la asamblea n° 272, del 10/08/2021 entre otras cuestiones. Luego, el 06/10/2022, la actora amplió la demanda impugnando la asamblea celebrada el 08/07/2022, lo que fue admitido mientras la causa tramitaba en el Juzgado que previno.

En lo que aquí interesa, el 09/09/2024, denunció la nulidad de la asamblea celebrada el 07/06/2024 con fundamento en que este nuevo acto asambleario arrastra de manera sucesiva las mismas irregularidades y vicios denunciados al inicio respecto de la asamblea del año 2021.

Si bien no se desconoce la vinculación y posible conexidad entre las sucesivas asambleas, no todas comparten el mismo objeto, pues se impugnan decisiones adoptadas en distintos ejercicios económicos.

La diferencia está en que la nulidad de la asamblea de 2024 fue realizada, estando ya ordenado el traslado de la demanda, excediendo el marco procesal previsto y afectándose el derecho de defensa.

Lo que la actora denomina "hecho nuevo" es, en rigor, una nueva pretensión de nulidad sobre un acto posterior.

Se ha denominado en la jerga jurídica como "traba de la litis" al efecto procesal que se produce con la contestación de la demanda o bien con la preclusión del término para hacerlo, quedando así fijado el objeto del proceso durante sus sucesivas fases posteriores. Es que la relación procesal que une a las partes en juicio, con prescindencia de situaciones especiales, se integra con los actos fundamentales de la "demanda" y su "contestación". En tanto el primero de ellos determina la persona llamada a la causa en calidad de demandado, la naturaleza de la pretensión puesta en movimiento y los hechos en que ésta se funda (art. 304 CPCyC), el segundo delimita el asunto a resolver y especifica los hechos sobre los que deberá versar la prueba (art. 329 CPCyC), quedando de tal modo precisada y delimitada la senda por la que ha de transitar la magistratura en pos de la construcción de la sentencia (arts. 32 inc. 4, 145 inc. 6 CPCyC). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia). CI-37925-C-0000 - BEJAR

*LEANDRO OSCAR Y OTROS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO).*

Por razones de orden procesal y para resguardar el derecho constitucional de defensa, habiéndose trabado ya la relación procesal, la parte actora deberá, en su caso, promover de manera autónoma las nulidades de los distintos actos asamblearios posteriores.

Por lo expuesto, **Resuelvo:** 1) Hacer lugar a la revocatoria interpuesta por la parte demandada y, en consecuencia, dejar sin efecto la providencia de fecha 25/09/2024.

2) Firme la presente, vuelvan los autos a despacho para disponer la apertura a prueba.

3) Sin costas, ponderando lo dispuesto en el art. 62, 2° párr. del CPCC, dado que no se trata de una incidencia propiamente dicha, aplicando el criterio de nuestro Superior Tribunal de Justicia en "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD n° 41, 25/07/2014).

4) Notifíquese de conformidad con los artículos 120 y 138 del CPCC.REGÍSTRESE.

Agustina Naffa

Jueza